



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 038
PROCESO 191423184001 202300005 00

Caloto Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD propuesta a través de apoderada por el señor LUIS ARMANDO CAICEDO MESU, en contra de la señora NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- El demandante se encuentra identificado con registro civil de nacimiento y no con cédula de ciudadanía a pesar de contar con la mayoría de edad.

2.- Entiende el despacho que lo que se pretende es la impugnación de la maternidad del señor LUIS ARMANDO CAICEDO MESU, respecto de su señora madre NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA, según consta en el registro civil de nacimiento; sin embargo, en el poder y en la demanda se manifiesta que se trata de una investigación de la maternidad, nótese que el demandante ya tiene definida su filiación mediante sentencia judicial número 48 del 22 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de puerto Tejada Cauca, donde se declaró como madre la señora NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA y como padre el señor LUIS ARMANDO CAICEDO RENTERIA.

3.- A pesar de no ser causal de inadmisión de la demanda, pero si por hacer parte de la dirección temprana del proceso, este despacho pone de presente a la parte demandante que, son inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material, por tal razón nos veríamos enfrentados a lo estatuido en los artículos 278 y 303 del CGP, en virtud de la prementada sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca.

4.- A pesar de que se consigna en la demanda el lugar de residencia de las partes, no contiene el domicilio del demandante y de la demandada. (#2 Art 82 CGP). Entiéndase que el domicilio no puede confundirse con el lugar de notificación, donde el primero, además, define la competencia funcional del juez encargado de conocer el asunto. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en auto del 3 de mayo de 2011, radicación #2011-00518-00, dispuso que: *“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad”. Se debe tener en cuenta, además, que, el domicilio, como atributo de la personalidad “tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación ...”*

5.- Se debe aportar el certificado de acreditación del laboratorio Biogenetics de la ciudad de Santiago de Chile, y del Instituto de Genética Yunis Turbay de Colombia, que demuestren que se encuentran legalmente autorizados para la práctica de estos



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

experticios por estar certificados por autoridad competente de conformidad con los estándares internacionales. Certificando, además, que la identificación del señor LUIS ARMANDO CAICEDO MESU, que figura en el resultado de la prueba con marcadores genéticos realizado con la señora MARIA LUZDARY ORTIZ QUIÑONES (CYY-921616G), corresponde a la del demandante, toda vez que no coincide con el número de su tarjeta de identidad, con su NUIP, con su registro civil y mucho menos con su pasaporte, mientras que en los resultados de la prueba practicada con la señora MESU UZURIAGA si fue identificado con su tarjeta de identidad.

6.- Para integrar el contradictorio con el señor LUIS ARMANDO CAICEDO RENTERIA, como padre del demandante, se debe suministrar al juzgado su número de documento de identidad, domicilio, y, datos de ubicación, a saber, dirección física, número de celular, dirección electrónica.

7.- No se acredita con la presentación de la demanda, el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada, teniendo en cuenta que no conoce la dirección electrónica, tal como lo ordena el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD propuesta a través de apoderada por el señor LUIS ARMANDO CAICEDO MESU, en contra de la señora NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA